

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 16 de marzo de 2026

Señora

Lorena Cordero Ayala

Palmira – Valle del Cauca

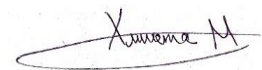
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 010
Fecha del Acto Administrativo:	del 06 de febrero de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	17 de marzo de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	24 de marzo de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en tres (3) folios de contenido

Archívese en: Expediente 0722-039-009-098-2022.

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

AUTO No. 010
(6 de febrero de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna del 8 de octubre de 2022 como constancia de la incautación de dos individuos de la fauna silvestre, identificado como Cacatúa Ninfa (*Nymphicus Hollandicus*), pertenecientes a la señora LORENA CORDERO AYALA.

Que se realizó Informe de Visita referente a la incautación realizada.

Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-01036 del 27 de octubre de 2022 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva de decomiso del espécimen de la fauna silvestre.

Que se realizó Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2023, referente a la incautación realizada preventivamente previamente.

Que mediante el Auto No. 155 del 2 de septiembre de 2025 se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LORENA CORDERO AYALA.

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 010
(6 de febrero de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que en desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"...Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo..."

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"...La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación..."

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015 postula:

"...Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos" (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 2.2.1.2.5.3 establece la prohibición de ser objetos de caza los siguientes animales:

AUTO No. 010
(6 de febrero de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"...Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza... Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada."

Sobre la exigencia de salvoconductos para la movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"...ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo."

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos..."

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Formulación de cargos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente:

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la señora LORENA CORDERO AYALA, al realizar actividades de aprovechamiento de fauna silvestre, como lo es la tenencia y transporte, sin el permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental competente, vulneró la Normatividad Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.4.2 y el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, tal y como queda

AUTO No. 010
(6 de febrero de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

demostrado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 8 de octubre de 2022 en relación a la aprehensión de las dos Cacatúa Ninfa (*Nymphicus Hollandicus*).

Que por lo expuesto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que se cuenta con el material probatorio que permite tener el grado de conocimiento suficiente para formular cargos, respecto de los hechos investigados y la responsabilidad del presunto infractor.

Es claro que, en el presente caso la CVC tiene plena certeza de la ocurrencia de las infracciones por acción y omisión a las normas de protección ambiental.

Se advierte que de acuerdo a los artículos 1, 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009, el investigado podrá ser sancionada por la Autoridad Ambiental, con el decomiso definitivo de los especímenes, además de asumir los costos en que incurra su restitución y su manejo posterior, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del presunto infractor, quien podrá hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio, no se encuentran circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Surorienté de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora LORENA CORDERO AYALA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.192.730.320.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de la señora LORENA CORDERO AYALA los siguientes cargos:

AUTO No. 010
(6 de febrero de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CARGO PRIMERO: Realizar la conducta de aprovechamiento de fauna silvestre colombiana, por la tenencia de dos (2) espécimen de Cacatúa Ninfa (*Nymphicus Hollandicus*), sin permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la CVC, transgrediendo la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO ÚNICO: Movilizar dos (2) espécimen de Cacatúa Ninfa (*Nymphicus Hollandicus*), especie perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, así como incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Conducta que se atribuye a título de culpa.

Las sanciones que podrían imponerse al presunto infractor se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso *"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"*.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna del 8 de octubre de 2022.
- Informe de visita del 8 de octubre de 2022.
- Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder a la señora LORENA CORDERO AYALA el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

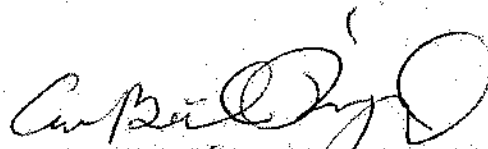
AUTO No. 010
(6 de febrero de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LORENA CORDERO AYALA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE